

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: HOMOLOGACION
RADICACION: 110013110018-2021-00585-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se procede a decidir respecto al presente trámite administrativo de adaptabilidad por la comisaria de familia del menor V.L.J.H.

CONSIDERACIONES

SE RECHAZA DE PLANO la presente homologación de adaptabilidad, teniendo en cuenta que mediante informe visible a folio 196 por los profesionales que realiza las valoraciones: se indica que la menor se encuentra en modalidad de institución desde el 24 de enero de 2020 en la Corporación Amor por Colombia –sede Nuestra Señora del Pilar ubicado en Zipaquirá, así se puede vislumbrar en informe remitido por dicha entidad el 18 de marzo de 2020 por el Coordinador Sede ZIPAQUIRÁ, CRISTIAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA (fl. 195).

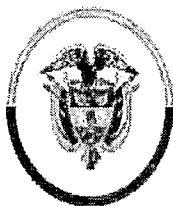
Así las cosas, y conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, en aras de garantizar el interés supremo del niño, niña o adolescente. En efecto, la orientación de la Ley 1098 de 2006 y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico colombiano se inclinan a favorecer el interés superior de los NNA y es así como la asignación de competencia por el factor territorial a la autoridad administrativa, corresponde al lugar donde se encuentren el menor de edad, en este orden de ideas en ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 ibídem, se ordenará remitir las presente diligencias al Juez competente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Dieciocho de familia del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del trámite del restablecimiento de Derechos del menor V.L.J.H, por las razones antes expuestas.

9

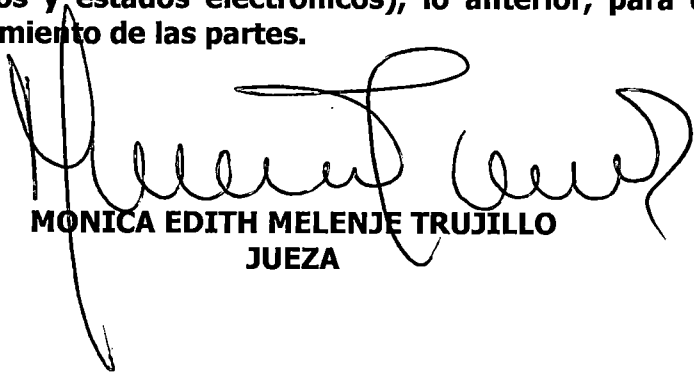


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, al JUZGADO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA, por factor territorial, por secretaría remítase las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA